

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EL SERVICIO METROPOLITANO DE TRATAMIENTO Y ELIMINACIÓN DE RESIDUOS URBANOS

Aprobada el 29.07.08
1ª modificación 28/09/2011
2ª modificación 19/12/2012
3ª modificación 18/12/2014
4ª modificación 31/12/2015
5ª modificación 27/12/ 2017
6ª modificación: 17/12/2020
7ª modificación: 25/10/2022

ÍNDICE

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EL SERVICIO METROPOLITANO DE TRATAMIENTO Y ELIMINACIÓN DE RESIDUOS URBANOS

- Artículo 1. Fundamento y naturaleza de la imposición de la Tasa
 - Artículo 2. Ámbito territorial de aplicación de la Ordenanza
 - Artículo 3. Hecho imponible
 - Artículo 4. Supuestos de no sujeción
 - Artículo 5. Sujetos pasivos
 - Artículo 6. Responsables
 - Artículo 7. Exenciones
 - Artículo 8. Base imponible
 - Artículo 9. Devengo y período impositivo
 - Artículo 10. Cuota tributaria
 - Artículo 11. Régimen general de Gestión de la Tasa y obligaciones formales de los sujetos pasivos
 - Artículo 12. Régimen subsidiario de Gestión de la Tasa.
 - Artículo 13. Recaudación
 - Artículo 14. Revocación de los actos de aplicación de la tasa.
 - Artículo 15. Convenios de gestión
 - Artículo 16. Normativa de aplicación supletoria
 - Artículo 17. Modificación de los preceptos de la ordenanza y de las referencias que hace la normativa vigente, con motivo de la promulgación de normas posteriores.
- DISPOSICIÓN FINAL

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EL SERVICIO METROPOLITANO DE TRATAMIENTO Y ELIMINACIÓN DE RESIDUOS URBANOS

Artículo 1. Fundamento y naturaleza de la imposición de la Tasa.

Al amparo de lo previsto en los artículos 2.2, 13 b) y Disposición Adicional Segunda de la Ley 2/2001, de 11 de mayo, de creación y gestión de las áreas metropolitanas de la Comunidad Valenciana, y en los artículos 20 a 27, 152 y 153 del Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLRHL, en adelante), la Entidad Metropolitana para el Tratamiento de Residuos, (en adelante EMTRE), establece la Tasa por el Servicio Metropolitano de Tratamiento y Eliminación de Residuos Urbanos (en adelante TAMER), que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2. Ámbito territorial de aplicación de la Ordenanza.

Esta Ordenanza es de aplicación al ámbito territorial de la EMTRE, delimitado en el Disposición Adicional Segunda de la Ley 2/2001, de 11 de mayo, de creación y gestión de áreas metropolitanas, vigente por disponerlo así la Disposición derogatoria segunda de la Ley 8/2010, de 23 de junio, de Régimen Local de la Comunidad Valenciana.

Artículo 3. Hecho imponible.

El hecho imponible de esta Tasa es la prestación del servicio metropolitano de gestión de residuos urbanos o asimilados, de recepción obligatoria, generados tanto en los domicilios particulares como por las actividades que se localicen en el ámbito territorial de este tributo. Dicho servicio comprende específicamente el tratamiento, la valorización y la eliminación de aquellos, incluidos los ecoparques de gestión metropolitana, de conformidad con lo establecido en la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular, la Ley 10/2000, de 12 de diciembre, reguladora de los Residuos de la Comunidad Valenciana y normativa de desarrollo.

Artículo 4. Supuestos de no sujeción.

No están sujetos a esta Tasa:

- a) Los servicios prestados a empresas que, previa la correspondiente autorización, viertan o depositen, por sus propios medios, residuos sólidos urbanos o asimilados en las instalaciones metropolitanas de la EMTRE.
- b) Los servicios prestados a las entidades locales no pertenecientes al área metropolitana mediante convenios interadministrativos, en los que se regulará el régimen económico-financiero que resulte de aplicación.

Artículo 5. Sujetos pasivos.

5.1. Son sujetos pasivos de la Tasa, a título de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las entidades del artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que tengan la condición de beneficiarios del servicio municipal de recogida de residuos urbanos, de recepción obligatoria, y por ello beneficiarios del Servicio Metropolitano de Tratamiento, Valorización, y Eliminación de los residuos urbanos en el Área Metropolitana.

5.2. Si el contribuyente no es el titular del suministro, el propietario del inmueble o, en su caso, titular catastral, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente.

Artículo 6. Responsables del servicio.

6.1. Son responsables tributarios, las personas físicas o jurídicas determinadas como tales por la Ley General Tributaria.

6.2. La derivación de la responsabilidad requerirá que, previa audiencia del interesado, se dicte acto administrativo, en los términos previstos en la Ley General Tributaria.

Artículo 7. Exenciones.

Están exentos del pago de esta Tasa los Ayuntamientos, así como sus organismos autónomos, que integran la Entidad Metropolitana por los residuos generados por los mismos, tanto si se trata de municipios usuarios del servicio metropolitano como si no, excepto cuando sean generados en bienes patrimoniales o en bienes afectos a un servicio público que estén cedidos a terceros mediante contraprestación.

Artículo 8. Base imponible.

La base imponible de la TAMER resultará, en cada caso, de la aplicación de los criterios establecidos en el artículo 10 de esta Ordenanza.

Artículo 9. Devengo y período impositivo.

9.1. La Tasa se devenga y es exigible el primer día del período impositivo.

9.2. El período impositivo se inicia el 1 de enero y concluye el 31 de diciembre, excepto lo previsto en el número siguiente.

9.3. Respecto a los sujetos pasivos que contraten por primera vez el servicio de suministro domiciliario de agua potable, el período impositivo se inicia en el momento de esta contratación, prorrateándose por días naturales.

9.4. En los supuestos de baja del servicio de suministro domiciliario de agua, solamente será exigible la parte de cuota correspondiente al período en que haya estado contratado el servicio de suministro con independencia de quien figure como titular del contrato, por lo que se efectuará el oportuno prorrateo diario.

9.5. A los efectos de la aplicación de esta Ordenanza se entenderá por suministro, el recibido por el sujeto pasivo, de la red pública municipal de abastecimiento de agua o de cualesquiera otra red pública o privada, generalmente procedente de pozos, con independencia de su naturaleza, gestión del origen y distribución del agua, así como de la potabilidad de la misma, por tratarse de circunstancias que no intervienen ni en la configuración del hecho imponible, ni del sujeto pasivo, ni de las tarifas de la TAMER.

Se entenderá por abonado, en calidad de contribuyente, al sujeto pasivo titular/consumidor del suministro

En el supuesto de suministro mediante red diferente a la de suministro público municipal, será indiferente la existencia o no de contrato, a los efectos de lo prevenido en los apartados 9.3 y 9.4 anteriores, entendiéndose que se produce el supuesto del apartado 9.3 en el momento del inicio del suministro, que deberá acreditarse por el sujeto pasivo, y el del apartado 9.4 en el momento de cese en el suministro, circunstancia que deberá acreditarse por el sujeto pasivo, como necesidad previa a la correspondiente prorrateo de la tarifa.

Artículo 10. Cuota Tributaria.

A los efectos de la determinación de las cuotas tributarias, estas no podrán, en su conjunto, exceder del coste del servicio metropolitano.

10.1. La cuota tributaria de esta Tasa se establece en las siguientes cuantías:

1. Domicilios particulares, se distinguen 6 tramos de consumo:

TRAMO A	Hasta 50 m ³	33,00 €/año
TRAMO B	De más 50 a 65 m ³	33,00 €/año
TRAMO C	De más 65 a 90 m ³	103,00 €/año
TRAMO D	De más 90 a 195 m ³	119,00 €/año
TRAMO E	De más de 195 a 260 m ³	219,00 €/año
TRAMO F	De más de 260 m ³	230,00 €/año

2. Comunidades de vecinos – servicio de escalera/garaje o similares. Se distinguen tres tramos de consumo:

TRAMO EA	Hasta 10 m ³	20,00 €/año
TRAMO EB	De 10 a 100 m ³	100,00 €/año
TRAMO EC	Más de 100 m ³	240,00 €/año

3. Actividades económicas.

3.1. Se determinan los siguientes grupos en función de la generación de residuos:

Grupo 1: Se incluyen los siguientes epígrafes:

Bares, cafeterías, heladerías y horchaterías, grupos 672-673-674-675 y 676
 Hoteles sin restaurante sin bar u otro tipo de servicios de restauración, grupos 681-682-683-684 y 685

Grupo 2: Se incluyen los siguientes epígrafes:

Comercio minorista de productos alimentarios, grupos 641-642-643-644 y 647
 Comercio minorista de flores y plantas, epígrafe 659.7
 Instalaciones deportivas, grupo 967.1 y epígrafe 968.1
 Centros de enseñanza sin comedor, epígrafe 931.3 y grupos 932

Servicios de hospedaje sin restaurante, pero con bar u otro servicio, grupos 681-682-683-684-685-686-687

Salas de baile, discotecas y actividades recreativa, epígrafes 965.1-965.2-965.5-969.1-969.2-969.3 -969.4-969.5-969.6-981 y 963.1

Grupo 3: Se incluyen los siguientes epígrafes:

Supermercados y similares, epígrafes 661.1- 661.2-661.3-662.1 y 662.2

Grupo 4: Se incluyen los siguientes epígrafes:

Restaurantes y caterings, grupos 671 y 677

Centros de enseñanza con comedor, epígrafes 931.1-931.2-931.4-931.5

Grupo 5: Se incluyen los siguientes epígrafes:

Hoteles con restaurante, grupos 681-682-683 y 684

Hospitales, clínicas y sanatorios de medicina humana, grupo 941

Colegios mayores y residencias de estudiantes, grupo 935

Asistencia y servicios sociales en centros residenciales, grupo 951

Instalaciones de interés general supramunicipal.

Se integrarán en este apartado instalaciones tales como Centros Penitenciarios, Centros de Internamiento de Menores, Cuarteles militares y cualquier otra instalación de similares características que exceda el interés y la competencia municipales.

Grupo 6: Se incluyen el resto de actividades económicas no detalladas en los grupos anteriores.

3.2. Para cada Grupo se distinguen los siguientes tramos de consumo:

GRUPO 1	Hasta 195 m ³	176,00 €/año
	Más de 195 m ³	264,00 €/año
GRUPO 2	Hasta 150 m ³	239,00 €/año
	De 150 a 275 m ³	380,00 €/año
	Más de 275 m ³	760,00 €/año
GRUPO 3	Hasta 195 m ³	309,00 €/año
	Más de 195 m ³	927,00 €/año
GRUPO 4	Hasta 130 m ³	309,00 €/año

	De 130 a 260 m ³	463,50 €/año
	De 260 a 600 m ³	927,00 €/año
	De 600 a 1.200 m ³	1.854,00 €/año
	De 1.200 a 6.000 m ³	3.708,00 €/año
	De 6.000 a 12.000 m ³	7.416,00 €/año
	Más de 12.000 m ³	14.832,00 €/año
GRUPO 5	Hasta 130 m ³	386,00 €/año
	De 130 a 260 m ³	579,00 €/año
	De 260 a 600 m ³	772,00 €/año
	De 600 a 1200 m ³	1.544,00 €/año
	De 1.200 a 6.000 m ³	3.600,00 €/año
	De 6.000 a 12.000 m ³	7.200,00 €/año
	De 12.000 a 18.000 m ³	10.800,00 €/año
	De 18.000 a 24.000 m ³	14.400,00 €/año
	De 24.000 a 50.000 m ³	21.600,00 €/año
	Más de 50.000 m ³	25.920,00 €/año
GRUPO 6		113,00 €/año

10.2 En el caso de “locales y bajos comerciales sin actividad”, se tendrán en cuenta las siguientes reglas a efectos de su tributación en los distintos grupos y tramos:

10.2.1. Locales destinados a actividades comercial, industrial o profesional en los que no se ejerza actividad y/o figuren a efectos del IAE en actividad que ya no se ejerce, serán incluidos, a solicitud del titular:

- a) En el grupo 6 de actividades económicas, siempre que su consumo de agua sea superior a 10 m³.
- b) En el tramo A de domicilios particulares, siempre que su consumo sea inferior o igual a 10 m³.

La inactividad del local se acreditará mediante la baja en el IAE de la última actividad del local o informe de los correspondientes servicios municipales o de la Policía Local.

La regularización que, en su caso, se practique, surtirá efectos únicamente respecto del ejercicio en el que se presente la solicitud.

10.2.2. Se considerarán “domicilios particulares” los locales que, aun siendo “bajos comerciales”, se destinen de forma permanente a usos vinculados con el domicilio del titular u ocupante, o que no estando vinculados con él, se destinen a usos tales como cochera o garaje particular, trastero, estancia de perro, habitáculo para portero o similares.

La vinculación con el titular ocupante de la vivienda se acreditará mediante la comprobación de que es la misma persona titular del servicio de suministro de agua potable en la vivienda y en el local.

De no existir vinculación, el titular o usuario del local, acreditará su situación mediante copia del contrato o título que le atribuya el derecho al uso del mismo.

No se incluirán en este apartado los supuestos de titulares o usuarios del local que sean personas jurídicas.

Estos locales tributarán por las tarifas de domicilios particulares, siempre que dispongan de contador de agua independiente.

La eventual corrección por ejercicio de actividad económica en los mismos, deberá producirse a instancia del titular del contrato de suministro de agua potable o representante, debiendo acreditarse la circunstancia mediante copia del alta en el IAE en la actividad de ejercicio. El alta producirá la adscripción a uno de los Grupos de actividades económicas y la prorrata de la cuota, en los términos del artículo 9 y 10.

10.3. En el supuesto de suministro de agua al sujeto pasivo mediante la red pública municipal, como regla general, para la inclusión de los mismos en los diferentes tramos, se tendrá en cuenta el consumo facturado por los Ayuntamientos o por las compañías suministradoras en los doce meses anteriores al día 31 de julio del ejercicio precedente al del devengo de la Tasa, es decir, del 1 de agosto del año n-2 al 31 de julio del año n-1.

Para los supuestos de suministro de agua al sujeto pasivo mediante pozo ajeno a la red pública, ya sea público o privado, y siempre que la Entidad disponga de la información de consumos necesaria, regirá la misma regla establecida en el párrafo precedente, ya se gestionen las liquidaciones y cobros directamente por la Entidad o mediante la colaboración articulada mediante Convenio Administrativo.

En el mismo supuesto, cuando no exista Convenio de colaboración en la gestión y cobro y la Entidad no disponga de los datos de consumo del período, cualquiera que fuera la causa, se procederá a la liquidación de oficio a los sujetos pasivos, situando a los mismos en el nivel de consumo correspondiente al Tramo B de las tarifas vigentes.

10.4. Para otros supuestos se establecen las siguientes reglas especiales:

- A) En el caso de sujetos pasivos que contraten por primera vez el servicio de suministro de agua, así como en los supuestos de ausencia de lecturas válidas por cualquier circunstancia, se estimará, inicialmente, un consumo situado en el tramo A: de hasta 50 metros cúbicos/año. Se entenderán incluidas situaciones como las siguientes:
 - Abonados que hayan sufrido una fuga en el ejercicio de imputación del consumo y no exista dato de consumo anterior que permita su estimación. En el caso de que se disponga de datos reales previos, la base imponible del período en el que se haya producido la fuga se determinará calculando la media aritmética del año natural precedente a dicho período.
 - Supuestos de contadores parados o inexistentes, siempre que sea imposible su estimación a partir de consumos anteriores.
- B) En los supuestos de edificios de viviendas o de centros comerciales que cuenten con un contador general, se liquidarán tantas cuotas como viviendas y/o actividades económicas independientes existan. A tal efecto, se dividirá el consumo total registrado entre el número de viviendas o actividades, aplicando a cada una/o el tramo de tarifa que corresponda, según consumo.
- C) Para los sujetos pasivos que dispongan del servicio de suministro domiciliario de agua por medio de aforo, se les asignará el consumo correspondiente al tramo B) domicilios.
- D) Cuando una vivienda, local comercial, nave industrial o comunidades de vecinos disponga de dos o más contadores de agua, se efectuará una única liquidación de la Tasa, aplicándose para el cálculo de la base imponible el criterio siguiente: se sumarán los consumos registrados en los distintos contadores, aplicándose la tarifa que corresponda al tramo de consumo resultante de la agregación.
- E) En los inmuebles en que no se disponga de contador, por causas ajenas o no al abonado, se estimará, para la determinación de la cuota, un consumo situado en el tramo B, sin perjuicio de lo que resulte de las comprobaciones posteriores. No se incluirán en este supuesto a las comunidades de vecinos- servicio de escalera que se les aplicará en todo caso la cuota prevista en el artículo 10.1.2.

- F) En urbanizaciones con contador único, el consumo de agua imputable a cada vivienda será el resultado de dividir el volumen total de consumo entre el número de viviendas, y aplicando el bloque en el que dicho consumo individual se halle incluido, para determinar la cuota individual a pagar.
- G) Ante suministros en que resulte imposible la separación entre el agua potable de la red, -con contador- y el de otra procedencia, -sin contador-, por mezcla de aguas que discurran por la misma red, la cuota anual a pagar será la correspondiente al tramo B) domiciliario, con independencia del consumo.
- H) En urbanizaciones que dispongan de red separativa, la cuota a pagar por cada vivienda será la correspondiente al tramo B) domiciliario.
- I) Respecto a las actividades económicas, aquellos locales que dispongan de un contador, y en los que su titular desarrolle más de una actividad, únicamente tributarán por la actividad a que corresponda la cuota más alta.

Artículo 11. Régimen general de gestión de la Tasa y obligaciones formales de los sujetos pasivos

11.1. Con carácter general la tasa se exigirá en régimen de autoliquidación, que se regirá por las siguientes determinaciones:

- a) Los sujetos pasivos deberán darse de alta en el registro de sujetos pasivos acogidos a este régimen de autoliquidación, utilizando para ello el modelo de impreso que se incorpora como anexo I a esta Ordenanza.
- b) Deberán presentar autoliquidación dentro del plazo comprendido entre el 1 de mayo y el 30 de junio de cada período impositivo, respecto de los datos a que se refiere los artículos 10.2 y 12.2 de esta Ordenanza, o dentro de los 30 días hábiles siguientes al devengo, si éste es posterior al 1 de enero.
- c) Efectuar el pago en alguna de las Entidades bancarias colaboradoras que figuran en el impreso de autoliquidación que servirá a todos los efectos de documento cobratorio.

11.2. En caso de que un sujeto pasivo acogido al sistema de gestión mediante el recibo o la factura de abastecimiento de agua, decidiera desvincularse de este sistema, deberá comunicarlo en el plazo y condiciones del apartado b) anterior y acreditar hallarse al corriente del pago de la TAMER o, en su caso, realizar simultáneamente los pagos pendientes a la fecha.

11.3. A los efectos de lo indicado, la autoliquidación habrá de ir acompañada del ingreso a través de las entidades colaboradoras que se indican en el instrumento cobratorio.

11.4. El ingreso será verificado por la Tesorería de la Entidad.

11.5. En caso de incumplimiento de sus obligaciones por el sujeto pasivo, la Entidad practicará de oficio las liquidaciones que procedan, sin perjuicio de las fórmulas de colaboración que se hayan establecido con los Ayuntamientos afectados u otras Entidades Públicas. Tal incumplimiento podrá habilitar a la Presidencia de la EMTRE a acordar que el régimen de cumplimiento por estos de las obligaciones materiales y formales se realice mediante las compañías contratadas o concesionarias del servicio municipal de suministro de agua, o de existir gestión directa mediante los propios Ayuntamientos.

En el mismo caso, pero tratándose de suministros de agua mediante pozos u otros, ajenos a la red pública municipal, y de no existir Convenio Administrativo de colaboración entre la urbanización o diseminado y la EMTRE para la gestión y pago de la TAMER, la Entidad practicará de oficio las liquidaciones procedentes, utilizando para ello los datos de sujetos pasivos de que disponga o haya obtenido de la acción inspectora o cualesquiera registro público o información obtenida al amparo de la facultad que establece el artículo 93 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Las liquidaciones de oficio a que hace referencia este último supuesto, se efectuarán dentro del primer trimestre del año, cualesquiera que fueren los años a liquidar no prescritos y siempre que en ese plazo se disponga de información suficiente para emitir las liquidaciones. De no ser así, las liquidaciones se efectuarán en cualquier fecha, una vez se disponga de la referida información.

11.6. En los supuestos de cambio de titularidad del abonado — ya lo sea éste por suministro de agua de red pública municipal o mediante pozos u otros, de titularidad pública o privada —, sin dar de baja el contrato anterior, se entenderá que no existe una nueva contratación del servicio, y, por tanto, se mantendrá la base imponible asignada según la regla general, salvo que, previa la oportuna solicitud por parte del interesado, se demuestre un consumo diferente, aportando la documentación correspondiente que lo acredite fehacientemente, a los efectos de la clasificación en los oportunos tramos regulados en la presente ordenanza. La regularización que, en su caso, se practique, surtirá efectos únicamente respecto del ejercicio en el que se presente la solicitud.

Artículo 12. Régimen subsidiario de gestión de la Tasa.

12.1. Salvo inscripción en el registro de sujetos pasivos acogidos al régimen de autoliquidación, se entenderá que los sujetos pasivos se acogen voluntariamente al régimen subsidiario de gestión que consiste en el cumplimiento de sus obligaciones materiales y formales, a través de las compañías concesionarias o contratistas del servicio municipal de agua potable o Ayuntamientos, en su caso, con los cuales hayan contratado el servicio de abastecimiento domiciliario de agua potable.

12.2. En este régimen de gestión y cuando el suministro de agua lo sea de red pública municipal, las liquidaciones se efectuarán a partir de los datos del servicio municipal de suministro de agua potable siguientes, y de forma conjunta con la tasa/precio público municipal por la prestación del mismo:

- Abonado, identidad, domicilio, propietario o titular de derecho real etc.
- Alta y baja en el servicio.
- Consumo.
- Períodos de liquidación e ingreso en voluntaria.
- Domiciliación bancaria, salvo manifestación expresa por escrito del sujeto pasivo, se entenderá domiciliado el recibo en todos los conceptos de cobro que incorpora referidos a esta Entidad.

12.3. En virtud de la colaboración de las Administraciones municipales incluidas en el ámbito de aplicación de la Tasa, y de los convenios que se firmen con los entes o empresas colaboradoras, se incorporará al recibo o a la factura de este servicio la liquidación de la tasa correspondiente a los sujetos pasivos que no figuren en el registro a que hace referencia el artículo anterior. A estos efectos, el registro, y sus altas y bajas, será comunicado a las compañías colaboradoras.

12.4. La incorporación al documento cobratorio se realizará como un concepto independiente del consumo de agua, según el modelo aprobado por la Administración metropolitana, en el que deberá quedar constancia inequívoca de la individualidad de la TAMER y de los elementos de la liquidación que deban figurar en garantía del contribuyente.

12.5. La incorporación contendrá la fracción de cuota anual que proceda en función del número de períodos de facturación al año que tenga establecidos cada entidad suministradora y tendrá el carácter de liquidación provisional.

12.6. Si al dividir la cuota anual entre el número de recibos a girar en un año resulta un número con más de dos decimales se facturará el importe redondeado al segundo decimal inferior, es decir, el que resulte de prescindir del tercer decimal y siguientes.

12.7. El período voluntario de pago de esta tasa se acomodará al que en cada caso resulte de la gestión de cobro que practican las empresas concesionarias que explotan el servicio de agua potable, o los Ayuntamientos titulares por sí o mediante cualquiera de las formas de gestión del cobro del servicio.

12.8. Las entidades colaboradoras liquidarán e ingresarán a la Entidad las cantidades efectivamente percibidas en concepto de cuota o fracción de la TAMER, en los plazos y forma que se establezcan en los correspondientes convenios.

Los convenios podrán prever una compensación económica a favor de las compañías colaboradoras.

12.9. Para la aplicación del sistema de gestión previsto en este artículo la Presidencia podrá dictar instrucciones que serán codificadas mediante numeración correlativa y comunicadas, tanto a los Ayuntamientos como a las compañías colaboradoras.

12.10. En supuestos de suministros ajenos a la red pública municipal de abastecimiento, mediante pozos u otros, en los que los sujetos pasivos hayan incumplido las obligaciones formales y materiales que regula el artículo 11, la Entidad procederá a efectuar a los mismos las liquidaciones de oficio que procedan, en los términos que indica el propio artículo 11.5.

En estos supuestos de suministro, al igual que en el suministro mediante red pública, la Entidad podrá formalizar Convenios Administrativos con las urbanizaciones o diseminados de construcciones suficientemente organizados, a los efectos de facilitar la gestión y pago de la TAMER, como entidades colaboradoras.

Los convenios podrán prever una compensación económica a favor de tales entidades colaboradoras.

Artículo 13. Recaudación.

13.1. El pago se acreditará a través del documento cobratorio establecido al efecto, con la validación mecánica de la entidad colaboradora, o a través de los

recibos correspondientes al abastecimiento domiciliario de agua, si los mismos incluyen el importe de la tasa de acuerdo con lo previsto en esta Ordenanza.

13.2. Por las cuotas no satisfechas en período voluntario se tramitará el procedimiento recaudatorio en vía de apremio por la EMTRE, sin perjuicio del ejercicio de su facultad de delegación del procedimiento en otra Administración Pública.

Artículo 14. Revocación de los actos de aplicación de la tasa.

La Presidencia puede revocar los actos de aplicación de la tasa en beneficio de los interesados, de conformidad con el artículo 219 de la Ley 58/2003, General Tributaria, y otra normativa aplicable.

Artículo 15. Convenios de Gestión.

La EMTRE podrá colaborar con los Ayuntamientos incluidos en el ámbito de esta Tasa o con cualquier otra Entidad Pública o privada, a los efectos de la gestión de la misma, instrumentándose a través de acuerdos o convenios cuyo ámbito podrá abarcar cualquiera de los aspectos contemplados en el art. 92.3 de la Ley General Tributaria.

Artículo 16. Normativa de aplicación supletoria.

En todo lo no previsto por esta Ordenanza Fiscal, serán supletoriamente aplicables el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo; la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, Ley General Tributaria; el Real Decreto 939/2005, de 29 de julio por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación; el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de las Actuaciones y los Procedimientos de Gestión e Inspección Tributaria y de Desarrollo de las Normas Comunes de los Procedimientos de Aplicación de los Tributos, así como las restantes normas que resulten de aplicación.

Artículo 17. Modificación de los preceptos de la ordenanza y de las referencias que hace la normativa vigente, con motivo de la promulgación de normas posteriores.

Los preceptos de esta Ordenanza fiscal que, por razones sistemáticas reproducen aspectos de la legislación vigente y otras normas de desarrollo, y aquellos en que se hacen remisiones a preceptos de ésta, se entenderá que son

automàticament modificados y/o sustituidos, en el momento en el que se produzca la modificación de los preceptos legales y reglamentarios de que traen causa.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el 01 de enero de 2023.

NOTA.-

Cronología de vigencias.

- 1.- Modificación aprobada por acuerdo de la Asamblea en fecha 28 de septiembre de 2011, entra en vigor el 1 de octubre de 2011. (BOP nº 231 de 29/09/2011)
- 2.- Modificación aprobada por acuerdo de la Asamblea en fecha 19 de diciembre de 2012, entra en vigor el 1 de enero de 2013. (BOP nº 306 de 24/12/2012)
- 3.- Modificación aprobada por acuerdo de la Asamblea en fecha 18 de diciembre de 2014, entra en vigor el 1 de enero de 2015. (BOP nº 304 de 23/12/2014)
- 4.- Modificación aprobada por acuerdo de la Asamblea en fecha 18 de noviembre de 2015, entra en vigor el 1 de enero de 2016. (BOP Nº 250 de 31/12/2015)
- 5.- Modificación aprobada por acuerdo de la Asamblea en fecha 22 de diciembre de 2017, entra en vigor el 1 de enero de 2018. (BOP Nº 246 de 27/12/2017)
- 6.- Modificación aprobada por acuerdo de la Asamblea en fecha 23 de octubre de 2020, entra en vigor el 1 de enero de 2021. (BOP Nº 246 de 17/12/2020)
- 7.- Modificación aprobada por acuerdo de la Asamblea en fecha 25 de octubre de 2022, entra en vigor el 1 de enero de 2023. (A publicar en el BOP antes del 31.12.2022)